

de los demás Estados para acabar con un estado de cosas anómalo y contra los intereses de la humanidad.

Tal se entenderá, sobre todo, con el Estado que, prohibiendo todo comercio internacional, hiciese que faltase á los demás Estados los objetos de primera necesidad, ó que prohibiese absolutamente el uso inocente de las vías de comunicación, de las líneas telegráficas, de los establecimientos públicos y de todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades intelectuales ó morales de los pueblos civilizados.

En virtud de esta regla puede explicarse cómo ha podido justamente imponerse á China la apertura de algunos de sus puertos al comercio por la necesidad en que se hallaban los Estados europeos de exportar el opio que se encuentra en aquellas regiones. El estado de absoluto aislamiento en que quería estar China motivó la guerra que la hicieron los ingleses para obligarla á abandonar su falsa idea de imaginaria superioridad y celebrar el Tratado de paz de Nanking en 1842, por medio del cual se establecieron las primeras relaciones comerciales con el Celeste Imperio.

TÍTULO III

Adquisición de la soberanía territorial.

191. La soberanía territorial consiste en el derecho exclusivo de alto dominio, imperio y jurisdicción correspondiente al soberano, según el derecho internacional, sobre todo el territorio del Estado y sobre todas las localidades asimiladas á éste.

192. El territorio real de cada Estado está constituido por la región ocupada por sus ciudadanos, que está en la posesión jurídica de la soberanía territorial y comprende toda la extensión contenida dentro de los límites ó fronteras del Estado que constituyen la línea de separación de las regiones limítrofes que pertenecen á la posesión jurídica de otra soberanía.

193. Deben asimilarse al territorio real las localidades que, según el derecho internacional, están consideradas como anejas, debiendo reputárselas sometidas al imperio y á la jurisdicción del soberano territorial. Tales son:

- a) El mar territorial.
- b) Las aguas de los ríos y los lagos que separan un Estado de los Estados limítrofes.
- c) Las islas.
- d) Las naves nacionales.

Adquisición de la soberanía territorial.

194. La posesión jurídica de un territorio, por parte de un Estado, podrá efectuarse durante la paz:

- a) Mediante la ocupación, la accesión y la prescripción, respecto á las regiones que no sean de la posesión jurídica de otra soberanía, ó que deban considerarse abandonadas por ésta.
- b) Mediante la cesión voluntaria, hecha con ó sin compensación por la parte á quien el territorio cedido perteneciera.

195. La posesión jurídica de un territorio puede efectuarse durante la guerra:

- a) Mediante ocupación que tenga el carácter de militar, según

el derecho internacional, y se considerará efectuada, solamente sobre la parte del territorio en la cual haya cesado en la actualidad *de hecho*, el ejercicio de la autoridad soberana, por parte del Soberano territorial y haya pasado á manos del Soberano beligerante, que con su ejército y su armada se haya apoderado de ella y mantenga su posesión.

b) Mediante la cesión forzada, impuesta como condición de la paz y acordada por un tratado debidamente ratificado.

Adquisición de la soberanía mediante la ocupación.

196. Todo Estado tiene derecho á explorar ó hacer explorar las comarcas desiertas y faltas de dueño, y ocupándolas puede adquirir su posesión jurídica. La adquisición de la soberanía territorial, mediante ocupación, no podrá efectuarse más que respecto solamente á las regiones que no sean del dominio de alguna otra soberanía.

197. No podrán considerarse faltas de dueño las regiones que estén en un continente habitado por pueblos civilizados y que tengan Gobiernos establecidos, aunque tales regiones no estén en la actualidad ocupadas enteramente por el pueblo. Desde luego, deberá considerarse en oposición con el derecho internacional, la pretensión de un Estado para aplicar á tales regiones los principios generales del derecho internacional concernientes á la colonización de las regiones vacantes de Soberano.

198. Las regiones que no sean de la posesión jurídica de algún Estado civilizado, sino que estén habitadas por tribus salvajes, pueden adquirirse mediante ocupación limitada, sin embargo, á las partes de que dichas tribus no se aprovechasen, ó á las que por su desproporcionada extensión no puedan aplicarse los medios ordinarios para la producción.

199. Incumbe al Estado, que se proponga ocupar tierras habitadas por tribus salvajes, pagar indemnización, si quiere obtener la cesión regular de las mismas, ó adoptar las medidas menos nocivas, á fin de obligar á los habitantes á retirarse á una parte del territorio para dejar libres las tierras que trata de ocupar para ejercer el sistema de colonización.

200. Incumbe al Estado, que habiendo ocupado una costa ó un territorio, que no sea del dominio de alguna otra soberanía, trate de establecer y mantener su posesión jurídica, notificar por la vía

diplomática su determinación, á fin de que todo Estado, que pueda tener interés, quede advertido de este modo, y esté en disposición de hacer valer sus propios derechos, si es preciso.

En el acta general y final de la Conferencia de Berlín, suscrita el 26 de Febrero de 1885 por Austria Hungría, Bélgica, Dinamarca, Francia, Alemania, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Luxemburgo, Portugal, Rusia, España, Estados Unidos de América, Suecia y Noruega y Turquía, se establecieron las siguientes reglas para las nuevas ocupaciones de las regiones del continente africano:

«Art. 34. La Puissance qui dorénavant prendra possession d'un territoire sur les côtes du continent africain, situé en dehors de ses possessions actuelles, ou qui, n'en ayant pas eu jusque là, viendrait à en acquérir, et de même, la Puissance qui y assumera un protectorat, accompagnera l'acte respectif d'une notification adressée aux autres Puissances signataires du present Acte, afin de les mettre à même de faire valoir, s'il y a lieu, leurs réclamations.

»Art. 35. Les Puissances signataires du présent Acte reconnaissent l'obligation d'assurer dans les territoires occupés par elles sur les côtes du continent africain, l'existence d'une autorité suffisante pour faire respecter les droits acquis, et, le cas échéant, la liberté du commerce et du transit dans les conditions où elle serait stipulée.»

Cuándo puede considerarse jurídicamente efectuada la ocupación.

201. La ocupación de un territorio, cuando tenga lugar por medio de las reglas precedentes, no podrá considerarse efectuada más que cuando su posesión por parte del Estado que le ocupe llegue á ser efectiva, sin interrupción y permanente. Para esto, no se reputará suficiente la mera notificación diplomática.

En virtud de lo establecido en los artículos 34 y 35 del acta general de la Conferencia de Berlín, no se requiere que la posesión se haga efectiva por la ocupación de las costas del continente africano, sino que basta la notificación diplomática. Tampoco se exige, para hacer efectiva la posesión, que en las regiones ocupadas se constituya una autoridad suficiente para hacer respetar los derechos adquiridos; porque aunque en el art. 35 las Potencias signatarias reconocen la obligación de asegurar sus posesiones territoriales, mediante «l'existence d'une autorité suffisante pour faire respecter les droits acquis», no consideramos esto como una condición para hacer efectiva la posesión.

Este estado de cosas, hace naturalmente inevitables los conflictos entre los Estados colonizadores, cuando se trata de determinar la extensión de la región, sobre la cual, en virtud del protectorado, debe considerarse efectuada la ocupación por parte de cada uno, ó como se dice en lenguaje diplomático, la zona de influencia, l'*Hinterland*. A eliminar estos conflictos, tienden los

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
CAPILLA ALFONSO X

tratados que se van celebrando para determinar las respectivas zonas de influencia en Africa. Italia ha celebrado uno con la Gran Bretaña el 24 de Marzo de 1891. (*Protocollo per determinare le rispettive zone d'influenza nell'Africa Orientale*).

Véanse los Convenios de 24 de Diciembre de 1885, entre Francia y Alemania, de 5 de Agosto de 1890 de Francia con Inglaterra y el de Alemania con la Gran Bretaña de 15 de Noviembre de 1893.

202. La ocupación de una región no debe considerarse efectuada más que cuando el Estado ocupante, además de la erección de cualquier símbolo para establecer sus propios derechos de soberanía, hubiese *de facto* ejecutado actos de posesión, erigiendo establecimientos, procurando por la administración, ó haciendo cualquier otro acto que compruebe la adquisición real de la posesión de aquella tierra en nombre de la soberanía.

Descubrimiento de una región y su ocupación.

203. El simple descubrimiento de una tierra, aun siendo acompañado de la erección de un símbolo cualquiera de soberanía, no valdrá para constituir *in facto*, la adquisición de la posesión jurídica de dicha tierra en nombre de la soberanía.

204. El descubrimiento de una región desierta y desocupada, hecho por particulares, sin estar comisionados por el Gobierno ó sin el apoyo ó aprobación del mismo, no puede considerarse ejecutado en nombre del Estado, del cual sea ciudadano el descubridor, ni atribuir á la soberanía el derecho de proceder á la ocupación de esta región, con preferencia á toda otra soberanía. Sin embargo, si el Gobierno del Estado del cual sea ciudadano el descubridor, llegado á su conocimiento el hecho, notifica diplomáticamente querer aprovecharse y proceder á la ocupación de la región descubierta, su derecho debe respetarse con preferencia á cualquier otro, hasta tanto que haya transcurrido tiempo razonable para hacer presumir que no quiere ó no puede efectuar el propósito de ocupar la región de que se trate.

205. El período de tiempo, dentro del cual debe ocuparse efectivamente una tierra descubierta, deberá establecerse de modo uniforme, por medio de un Congreso.

A falta de estas declaraciones, el tiempo razonable para efectuar la ocupación podrá considerarse establecido en treinta años. Pasado inútilmente este período de años, si el Gobierno no hubiese

hecho algún acto idóneo para establecer la posesión real y efectiva, en nombre del Estado, esto equivaldrá á renuncia tácita de todo derecho que se derive del descubrimiento y de la ocupación.

Efectos jurídicos de la ocupación.

206. Cuando la ocupación deba considerarse efectiva, no podrá reputarse limitada á la parte de la región, en la cual, en nombre de la soberanía, se hayan ejecutado actos de posesión, sino que también se considerará extendida á toda aquella parte del territorio que, según los principios racionales y la naturaleza de las cosas, deba considerarse como una *universitas*.

Esta regla fúndase en el concepto de que á la posesión jurídica por parte de un Estado, no pueden aplicarse los principios que rigen la toma de posesión por parte de un particular. Respecto á éstos, además de la intención de poseer la cosa para someterla al ejercicio del derecho, es condición indispensable tenerla en poder propio ó poder tener su disposición física. Por el contrario, respecto á la soberanía, la toma de posesión debe considerarse ampliada á toda la extensión de territorio que forme por sí misma una unidad y pueda ser defendida por el Estado que se haya posesionado de ella.

207. Los efectos de la toma de posesión no podrán extenderse más allá de límites justos y razonables. Por consiguiente, no podrá allí donde se encuentren derechos ya adquiridos por otra soberanía aunque ésta no los ejerza, salvo el caso de presunción de abandono, ni más allá tampoco de los límites determinados por la condición geográfica del terreno y las fronteras naturales, ni de la razonable extensión del territorio que el Estado ocupante pueda aprovechar, y sobre el cual ejerza de hecho sus derechos de soberanía.

208. Un Estado que hubiera tomado posesión de una parte del territorio ocupado por tribus salvajes sin organización política, debe considerarse como dueño, no sólo de las regiones ocupadas por éstas, sino también de aquéllas cuyo uso haya concedido á los salvajes á título privado. Los derechos de soberanía adquiridos por el Estado ocupante, no podrán invalidarse por un tercer Estado, que después del descubrimiento y ocupación efectiva del territorio, alegue haberle adquirido por entero de los salvajes ó haber adquirido la parte comprendida en los límites territoriales de la región perteneciente al primer ocupante que éste haya reservado á los salvajes.

209. Todo Estado que haya ocupado un territorio que no se halle dentro de los límites territoriales de soberanía alguna, y que pueda justificar su adquisición sin atentar á los derechos personales de los indígenas y con la intención de establecer una colonia, debe considerársele de pleno derecho como llamado á asumir el protectorado de los indígenas y á constituir en el territorio ocupado una autoridad con medios y poderes suficientes para velar por el orden, la libertad y el comercio y para difundir la civilización.

Adquisición de la soberanía mediante accesión.

210. Todo Estado adquiere la posesión jurídica de las cosas que á consecuencia de causas naturales vengan á juntarse de modo permanente al territorio que esté en los límites de sus posesiones territoriales.

Adquisición de la soberanía por prescripción.

211. Un Estado que ejerza de un modo notorio y continuo sus derechos de soberanía en localidades que se hallen entre sus confines y los de un Estado limitrofe, ó entre sus posesiones y las pertenecientes á otro Estado, puede adquirir la posesión jurídica de las mismas mediante prescripción.

212. La prescripción no podrá considerarse efectuada entre dos Estados de tal modo que modifique sus derechos respectivos de soberanía sobre determinadas localidades, mas que cuando la posesión jurídica de las mismas reúna las siguientes condiciones: que sea notoria, no interrumpida y prolongada por tiempo suficiente para legitimar la presunción de abandono de los derechos soberanos por parte de un Estado y la adquisición de estos derechos por parte del otro.

213. La adquisición mediante prescripción puede efectuarse respecto á las regiones cuya posesión haya adquirido un Estado mediante ocupación efectiva, siempre que el Estado ocupante haya abandonado temporalmente dichas regiones y durante la interrupción de la ocupación otro Estado haya adquirido sobre ellas derechos y ejecutado actos de soberanía en condiciones y tiempo suficiente para admitir la prescripción.

Muchas discusiones acerca de los derechos de soberanía en diversas regiones del continente americano han tenido lugar entre los Estados de Europa que

funlaban sus títulos sobre la prioridad de la ocupación ó sobre su continuada posesión. Véanse las discusiones entre Inglaterra y los Estados Unidos, á propósito del Oregón; entre Inglaterra y la República Argentina, sobre el dominio de las islas Malvinas, y entre ésta y Chile, con ocasión de sus respectivos dominios en la Patagonia, y la contienda á propósito del archipiélago de las Carolinas y Palaos, en Calvo, *Droit intern. public.*, §§ 283 y sigs., y 4692 y sigs.

Tiempo para efectuar la prescripción.

214. La duración del tiempo necesario para la adquisición mediante prescripción deberá establecerse por acuerdo de los Estados. Faltando éste, convendrá fijarla de manera que pueda fundarse en tal hecho la presunción legal de la adquisición del derecho por parte de un Estado y la renuncia tácita del otro.

Esta presunción deberá admitirse cuando el ejercicio de los derechos soberanos se haya continuado por espacio de cincuenta años.

Tratándose de una extensión de territorio considerable, la duración del tiempo suficiente para legitimar la adquisición podrá limitarse á treinta años.

Será preciso, en uno y otro caso, que el ejercicio de los derechos de soberanía haya sido notorio, no interrumpido é inequívoco.

Adquisición de la soberanía mediante cesión.

215. La cesión de un territorio perteneciente á un Estado hecha voluntariamente por un Soberano, con arreglo á las leyes constitucionales, á fin de renunciar á todo derecho soberano sobre el mismo y transferir tales derechos al Soberano de otro, produce la pérdida de la posesión territorial por parte del Estado cedente y la adquisición por el Estado cesionario.

216. La cesión puede tener lugar con ó sin compensación, y cuando tenga lugar mediante tratado y éste deba considerarse válido con arreglo á las reglas para la validez de los tratados internacionales, será eficaz para atribuir la posesión jurídica del territorio objeto del convenio.

No faltan ejemplos de cesiones voluntarias por convenios celebrados entre dos Estados. Las posesiones rusas fueron cedidas á los Estados Unidos de América por 7.200.000 dollars. Una cesión á título gratuito es la que tuvo

CAPILLA ALFONSO
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

lugar entre Francia é Italia respecto á la Saboya y Niza, cedidos por tratado celebrado en Turin el 24 de Marzo de 1860.

217. La cesión forzosa impuesta como condición de la paz, produce la pérdida de la posesión jurídica del territorio cedido por el Estado cedente, y la adquisición por parte de aquel á cuyo favor se acordara la cesión.

Para su validez será preciso tener presentes las reglas concernientes á los tratados de paz y los convenios que regulen las consecuencias de la guerra.

Ejercicio de los derechos de soberanía territorial.

218. Incumbe á todos los Estados que están en sociedad de hecho reconocer que al Soberano del Estado que tiene la posesión jurídica de un territorio corresponde el ejercicio exclusivo de los derechos de soberanía territorial, según el derecho internacional.

219. La soberanía territorial no puede reputarse como un derecho patrimonial ni atribuye al Soberano del Estado la propiedad del territorio, sino tan sólo el dominio superior sobre todas las regiones que estén en su posesión jurídica.

220. Incumbe al Soberano territorial ejercer sus derechos con las debidas limitaciones impuestas por el derecho internacional, y teniendo en cuenta las exigencias de la convivencia y las utilidades generales.

Las reglas prece-lentes tratan de establecer, en las relaciones entre la soberanía y el territorio, qué es lo que debe considerarse del dominio del derecho público interior y qué del derecho internacional.

Según el derecho público interior, los derechos del Soberano respecto á las varias partes del territorio, pueden ser diversos, según que se trate de bienes que constituyan la propiedad pública, y de los cuales pueden gozar todos bajo la observancia de las leyes y reglamentos; ó de los que constituyan el patrimonio del Estado, y cuyo disfrute se concede al Jefe del Estado, el cual puede ejercer sobre ellos los derechos de propiedad con relación á los que forman el patrimonio de la Corona; ó, finalmente, de los que constituyen la propiedad privada, que debe considerarse inviolable, salvo las limitaciones impuestas por la ley constitucional.

Según el derecho internacional, soberanía territorial consiste en el alto dominio que corresponde al Soberano del territorio ante todos los demás Soberanos; es decir, en el derecho exclusivo de la *auctoritas*, el *imperium*, y la *jurisdictio*, respecto á todas las regiones que entran en su posesión jurídica.

Este derecho no tiene nada de común con el que proviene del derecho de propiedad, porque en sustancia, el Estado no es patrimonio del Soberano, ni mucho menos puede considerarse el territorio como propiedad del Soberano territorial.

Conviene, además, advertir que, así como todo derecho soberano tiene sus justas limitaciones en virtud de las exigencias necesarias para la ordenada convivencia y tutela de los intereses generales, así también el derecho de alto dominio, correspondiente al Soberano territorial, debe sufrir las limitaciones necesarias que se derivan de las exigencias de la convivencia.